



Recurso nº 1504/2019

Resolución nº 86/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Belén Hermida Rodríguez, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, contra los “*pliegos*” que rigen la licitación convocada por ADIF para contratar el “*servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de los proyectos de construcción necesarios para la mejora de las condiciones de evacuación y ventilación en caso de incendio de las estaciones subterráneas de Embajadores, Getafe Centro y Parla*” (Expediente 3.19/05110.0137), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de octubre de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el Anuncio de licitación del contrato de servicios consultoría y asistencia técnica para la redacción de los proyectos de construcción necesarios para la mejora de las condiciones de evacuación y ventilación en caso de incendio de las estaciones subterráneas de Embajadores, Getafe Centro y Parla. En los anuncios se incluía expresamente, mediante la inclusión de enlaces, la forma en que los licitadores podían acceder a los pliegos que regían la licitación.

El valor estimado del contrato es de 1.012.038,91 euros.

Segundo. El Pliego de Prescripciones Técnicas del referido contrato regula en su cláusula 11 el “Equipo humano y los medios materiales para la realización de los trabajos”. En el apartado 11.1 se indica que el Consultor contratado designará dos equipos humanos independientes, con el objetivo de que uno de ellos proyecte las actuaciones a diseñar en las estaciones subterráneas de Parla y de Getafe Centro y otro las correspondientes a la



estación subterránea de Embajadores. Se indica asimismo que el consultor contratado *“asignará también un coordinador para los proyectos de las distintas estaciones subterráneas a estudiar. Dicho coordinador deberá estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF) con quince (15) años como mínimo, de experiencia demostrable en la dirección de al menos cinco (5) proyectos de cada una de las categorías siguientes: urbanización, ferroviario y estructuras”*.

A continuación, se detalla el equipo mínimo que debe componer cada uno de los dos equipos a asignar, entre los cuales debe haber un Jefe de Asistencia Técnica, que será el Autor del Proyecto y que debe estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (Máster nivel 3 del MECES o nivel 7 del EQF). Dicho Jefe de Asistencia Técnica acreditará una experiencia mínima de 15 años en proyectos de construcción y obras de ferrocarril y estará capacitado para firmar el proyecto.

Además, dentro de cada equipo habrá un Jefe de Equipo de Arquitectura (que debe ser Arquitecto), un Jefe de Equipo de Instalaciones (Ingeniero Industrial) y un número suficiente de técnicos competentes en cada una de las materias objeto del contrato.

Tercero. El 25 de noviembre de 2019, tiene entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda y Función Pública de la Comunidad de Madrid escrito de la recurrente interponiendo recurso especial en materia de contratación, que se presenta en formato papel en una oficina de Correos, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En el mismo día el referido Tribunal remitió el recurso al TACRC.

En el recurso se denuncia, en síntesis, que el Jefe de Asistencia Técnica autor del proyecto deba ser un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos pues, a su parecer, las actuaciones a proyectar permiten, en aplicación del artículo 2.b) en relación con el artículo 10.2 de la Ley 38/1988, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que el proyectista sea ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto. Indica que el trabajo de autor de proyecto forma parte del área de conocimiento y cualificación de la titulación de arquitecto, más aun tratándose de intervenciones que deben tener lugar en un edificio que tiene la naturaleza de estación, por lo que es objeto de uso por una colectividad de personas.



Igualmente critica que se exija una experiencia en base a un límite temporal, pues entiende que puede alcanzarse igualmente la experiencia exigida en un periodo de tiempo inferior.

Concluye solicitando la modificación de los pliegos, así como la suspensión cautelar de la licitación en tanto se resuelva el recurso.

Cuarto. Mediante resolución de este Tribunal Administrativo de fecha 5 de diciembre de 2019 se acordó la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

Quinto. El Administrador de Infraestructuras ferroviarias ha presentado informe interesando la desestimación del recurso, en el que concluye señalando que el PPT se ha elaborado “de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa vigente en materia de contratación, así como de conformidad con la doctrina del TACRC y con la jurisprudencia sobre la utilización de la concreción de las condiciones de solvencia técnica particular y, en segundo lugar, que la exigencia de una determinada titulación y experiencia en su ejercicio vinculada con el ámbito del contrato, resulta proporcionada a la entidad de los servicios objeto del mismo, sin que en ningún momento se hayan conculcado los principios de libertad de acceso, igualdad, no discriminación o libre competencia, siendo plenamente válidas y conforme a Derecho las actuaciones seguidas por el Órgano de Contratación”.

A los anteriores HECHOS son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 47.1 de la LCSP, que establece que *“Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido”*. Siendo que Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) tiene la condición de poder



adjudicador de conformidad con el artículo 3.3.d) de la misma norma legal y se encuentra vinculado a la Administración General del Estado.

Segundo. El acto recurrido se dicta en el seno de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a de la LCSP. Por otra parte, el artículo 44.2.a configura como recurribles *“Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Tercero. El Colegio de Arquitectos recurrente se encuentra legitimado para la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, pues actúa en defensa de los intereses profesionales que le son propios.

Cuarto. El artículo 50.1 establece un plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso, computándose el mismo, cuando se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, *“a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos”*.

Por su parte el apartado 3º del artículo 51 establece que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

En el presente caso el recurrente, que por error dirigió el escrito al Tribunal de Recursos de la Comunidad de Madrid, lo presentó por correo certificado que no llegó al registro Administrativo sino hasta el día 25 de noviembre de 2019 a las 12:00 horas (recordemos que los Pliegos se publicaron el 29 de octubre de 2019), sin que con carácter previo se hubiera anunciado al Tribunal (ni consta que a ningún otro) la presentación del recurso.



Por ese motivo, el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo. Si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público, a diferencia de su predecesora, permite la presentación del escrito en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, lo cierto es que condiciona expresamente la efectividad de dicha presentación a la comunicación inmediata al Tribunal competente de su presentación. En el presente caso, no consta que se haya efectuado comunicación alguna dentro del plazo previsto para su presentación, siendo que el artículo 18, párrafos segundo y tercero del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establecen que *“La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda. No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. Belén Hermida Rodríguez, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, contra los *“pliegos”* que rigen la licitación convocada por ADIF para contratar el *“servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de los proyectos de construcción necesarios para la mejora de las condiciones de evacuación y ventilación en caso de incendio de las estaciones subterráneas de Embajadores, Getafe Centro y Parla”* (Expediente 3.19/05110.0137).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.